

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al despacho del Señor Juez, informando que se recibido por reparto la presente acción de tutela y radicada bajo el No. **023-2021-00456**. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se **REQUIERE** al **ACCIONANTE** a fin de que se sirva allegar la copia de la **PETICIÓN INCOADA ANTE LAS ACCIONADAS**, así como allegar la totalidad de las pruebas indicadas, por lo que este despacho dispone **INADMITIR** la presente acción.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** el término de tres (3) días con el fin de que se subsane la irregularidad antes señalada, esto de conformidad al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Laboral 023
Juzgado del Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado en forma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y al decreto 2591 de 1991.

Código de verificación: 8738E14D362F7C6E4F58B6664175C3A10767088902a7c146163478640
Documento generado en CF7297027-1142324.m

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://portal.compujudicial.compujudicial.gov.co/portal/validacion>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 116

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante se opone a la respuesta dada por la entidad accionada, dentro del incidente de desacato radicado bajo el número. 023-2021-00279. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el anterior Informe secretarial que antecede, para resolver se informa que mediante sentencia T-134 de 1993, se estableció que:

(...)

"Por lo tanto no se quebranta el derecho de petición, cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, pues la decisión podrá ser favorable o desfavorable, en razón a que la obligación del Estado no es condescender con la petición sino resolverla." (SENTENCIA N° T 134 de Abril 16 de 1993, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL).

(...).

De acuerdo a lo anterior, se pudo establecer que la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dio cumplimiento a lo ordenado en fallo, por lo tanto, dispone este Despacho a **DAR POR CUMPLIDA LA SENTENCIA** proferida el **10 de junio de 2021** en la que fue tutelado el derecho de petición, en la acción de tutela adelantada por **EPIMACO MURCIA OBANDO**.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 **SEP 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que hace necesario la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD** dentro de la acción de tutela No. **2021-0449**. Sírvase proveer.

CAMILO D' ALEMÁN ALDANA
Secretario.

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se ordena **VINCULAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD**, representada legalmente por el **Dr. FERNANDO RUIZ GOMEZ** o quien haga sus veces, a fin de que se pronuncie al respecto toda vez que una de las pretensiones va dirigida a la misma.

Deberá dar contestación dentro del **término de dos (2) horas siguiente al recibo**, informándole que el incumplimiento le acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexando copia del traslado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

Escritura
Folio 1 de 1
Cada hoja tiene un número de folio
y una fecha de inscripción
del 10 de septiembre de 2021

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que en la presente demanda ordinaria laboral No. 023-2021-00297 de **HUGO ALEJANDRO MURCIA**, por error involuntario en auto anterior se impuso el nombre del demandante que no corresponde. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se **CORRIGE** la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, en el entendido que el nombre del demandante es **HUGO ALEJANDRO MURCIA**, y a él se le tendrá para todos los efectos correspondientes en esta actuación como tal; y en lo demás se mantiene incólume en auto del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Proceso No. 023-2021-00297
Demandante: HUGO ALEJANDRO MURCIA
Demandado: [illegible]
Bogotá D.C., agosto 25 de 2021

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, que dentro del proceso de la referencia radicado bajo el No. 023-2016-00237, Informando que obra escrito allegado por la apoderada de COLPENSIONES, allegando una resolución. Así mismo se informa que no puso en conocimiento de la Ejecutante la misma, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe secretarial, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, poniendo en conocimiento previo a la parte ejecutante, de ello deberá allegar su proceder.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

C.D.A.

Formado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Acta Ciudad
Laboral 023
Juizado de Circuito
Bogotá D.C., -Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 1048 de 2008.

Código de verificación: 9c378a94413419d0719f4384e27a25d1e4a3d0779d239981911049
Documento generado en 07 de 2021 02:21:42 p. m.

Validar este documento electrónico en la siguiente URL: http://portal.transparencia.gov.co/portal/validar_documento_electronico

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00438** obra escrito presentado por el apoderado de la actora, solicitando se libre el mandamiento de pago.

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **EDGAR GARAVITO RODRIGUEZ** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

De otra parte, se **REQUIERE** bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al Dr. **MAURICIO TORO BRIDGE** en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por el término de cinco (5) días a fin de que certifiquen a este Juzgado el cumplimiento dado a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Librese los correspondientes oficios.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 12

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2020-00237** obra escrito presentado por la parte demandante, donde se libre mandamiento de pago.

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **JOSE MAURICIO ATILIANO CONTRERAS** en contra de **SEGURIDAD RALCO LTDA y OTROS**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

Librese el correspondiente oficio.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

ID: A

Firma de Parro

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Laboral 023
Juzgado de Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a951474a1f40994f1c1d5fa14a45bc7da2236a1379a309a8a04671fe12744

Documento generado en 07/09/2021 01:31:33 p.m.

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.comunicacion.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 9 SEP 2021 - se notifica el autr
Hoy _____ anterior por anotación en el Estado No. 112
El Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00809** obra escrito presentado por la parte demandante, donde se libre mandamiento de pago.

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **JOSE FRANCISCO RUSSI RONCANCIO** en contra de **CONTROL BIOLÓGICO LTDA**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

Librese el correspondiente oficio.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Q' A

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Laboral 023
Juzgado del Circuito
Bogotá D. C., - Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con Firma Electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regulatorio 2304/12

Código de verificación: DocAca0232ba0fbac08787277562a48228971a4507a787811262b95645464
Documento generado en 01/09/2021 09:33:58 p.m.

Validez Acto documento electrónico en lo referente URL: <https://procesosjudicial.rensej-cul.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00729** obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicita se libre el mandamiento de pago.

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **NERE CONCEPCION CAMARGO DE GARCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

De otra parte, se **REQUIERE** bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días a fin de que certifique a este Juzgado el cumplimiento dado a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Librese los correspondientes oficios.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

COA.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cumple con el plan de validación jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 507/00 y el decreto reglamentario 2264/13

Código de verificación: 2E76aa3258344631e02951487f9203a3337aa155aa3421713a8aaf742

Documento firmado en: 07/09/2021 09:23:08 a.m.

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <http://www.derechojudicial.com.co/validador/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 09 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00029** obra escrito presentado por la actora, solicitando se libre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 1 de junio de 2021.

Se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **MARTHA LUCIA TELLEZ GUZMAN** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

De otra parte, se **REQUIERE** bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el término de cinco (5) días a fin de que certifiquen a este Juzgado el cumplimiento dado a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Librese los correspondientes oficios.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 182

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00230**.
Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario. _____

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador *ad litem*; por lo que se nombra al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con la C.C. No. **75.096.530**, y T.P. No. **131.246** del C. S. de la J., como **curador *ad litem***, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 106 Nro. 56 -62 Oficina 501 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico cristiamfelip@hotmail.com.

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Proceso No. 11001-23-LAB-0001
Folio 102
Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
El presente documento fue generado por el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Federación.
Fecha de generación: 09/09/2021 10:00:00 AM
El contenido de este documento es responsabilidad del usuario.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 9 SEP 2021

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00016**.

Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador *ad litem*; por lo que se nombra al Dr. **IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL** identificado con la C.C. No. **93.413.516**, y T.P. No. **216.818** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (I) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 11 Nro. 5- 61 Oficina 302 en Santiago de Cali – Valle del Cauca, y en el correo electrónico irv.mac.vil@hotmail.com y irv.mac.vil@gmail.com.

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
Firma del Proceso
Act. Civil
Límite 20
Anexo de Datos
Región E.C. - Región E.C.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 112
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha no el auxiliar de la justicia no puede tomar posesión al cargo designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00254**.
Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...):

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el auxiliar de la justicia no puede tomar posesión al cargo designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00708**.
Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador *ad litem*; por lo que se nombra al Dr. **HERNÁN ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. **79.285.485**, y T.P. No. **45.666** del C. S. de la J., como **curador *ad litem***, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (I) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 12 B Nro. 7 – 80 Oficina 429/30 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico hjimenezabogados@gmail.com y jucforeroro@gmail.com.

Librese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Asesoría Jurídica
Calle 12 B Nro. 7 - 80 Oficina 429/30
Bogotá D.C.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 9 SEP 2021 se notifica el autc
Hoy _____ anterior por anotación en el Estado No. 112
El Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador designada no puede asumir el cargo para el cual fue nombrado. Por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2016-00542.**

Sírvase proveer,

CAMILO D ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha la curadora designada no puede asumir el cargo para el cual fue nombrada. Por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00473.**

Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador *ad litem*; por lo que se nombra al Dr. **JOSE DEL CRISTO RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. **19.453.452**, y T.P. No. **55.076** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 100 Nro. 49-97 Bloque 3 312 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico cristoramirez7@hotmail.com.

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
C.C. No. 19.453.452
T.P. No. 55.076
C.E. No. 112

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
9 SEP 2021
Hoy _____ notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 112
el Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador ad litem designado no ha tomado posesión al cargo, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2016-00348**.
Sírvasse proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

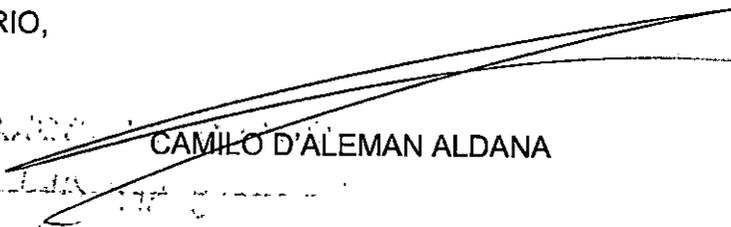
Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00326/2020 de ROSA ISABEL ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a la sociedad la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma (fl. 8-9 y16), allegándose por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico), y por **PORVENIR S.A.**, no contestó la demanda.

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 6-7), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez lo sustituye a la **Dra. YESSICA PAOLA COLLAZOS**, identificada con la C.C. No. 1.018'450.089 y T.P. No. 278.256 del C.S. de la J.

Igualmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al **Dr. JAIR FERNANDO ATUESTAREY**, identificado con la C.C. No. 91'510.758 y T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de la demanda presentada por las accionadas, en donde se observa que estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **4 DE OCTUBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

IMPRESA POR
Papel de Calidad Superior
Código de Barras
Número de Control
Fecha de Emisión
Número de Documento de Control

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00330/2020** de **LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la sociedad la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** en legal forma, allegándose por dichas entidades el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).- Igualmente, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, allegó poder y contestación de demanda (correo electrónico)

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 10), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez lo sustituye a la **Dra. MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con la C.C. No. 1.020'786.735 de Bogotá y T.P. No. 300.432 del C.S. de la J.

Igualmente, **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado con la C.C. No. 1.070'967.487 y T.P. No. 325.589 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demanda **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

Y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de la demanda presentada por las accionadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en donde se observa que estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

De otro lado, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al **Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado con la C.C. No. 80'412.023 y T.P. No. 72.569 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00334/2020** de **CARLOS HUMBERTO CAMPILLO QUINTANA, ROSALBA SARMIENTO DE CAMPILLO, MÓNICA ROCÍO CAMPILLO SARMIENTO, YANERIS ROSALÍA CAMPILLO GUTIERREZ y MARTHA LUZ SARMIENTO DUARTE**, contra la sociedad **ECOPETROL S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a la demandada en legal forma, allegándose por dicha sociedad el respectivo escrito con el cual pretende dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 14), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. RAMIRO VARGAS OSORNO, identificado con la C.C. No. 19'252.919 y T.P. No. 33.747 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA.**

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, observa el Despacho que **ECOPETROL** le asiste el derecho de convocar a la sociedad aseguradora denominada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y al señor **CARLOS GÓMEZ PLATA** (anexos), conforme al artículo 64 del C.G.P., para exigirles que respondan por una eventual condena en su contra respecto a las pretensiones perseguidas en el presente asunto, derivadas de una indemnización plena de perjuicios, reclamada por la parte demandante, en razón tanto a la Póliza expedida bajo el número 5040101002043 de responsabilidad civil extracontractual, derivada de cumplimiento del pago de perjuicios causados a terceros en desarrollo del contrato No. 3012125, referente a **SERVICIOS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES EN CUERPO DE AGUA Y**

SUELOS DE LA GERENCIA DE REFINERÍA DE BARRANCABERMEJA,
suscrito entre **ECOPETROL S. A.** y el señor **CARLOS GÓMEZ PLATA.**

Por lo anterior, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta la sociedad **ECOPETROL S.A.**, para convocar a la presente actuación a la sociedad aseguradora denominada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y al señor **CARLOS GÓMEZ PLATA**, a quienes se les **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** este proveído conforme a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; corriéndoseles el respectivo traslado de la demanda y demás documentos que se encuentran en el plenario, mediante entrega o envío de los mismos a través de los medios tecnológicos, para que dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C. P. T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder solicitadas en la demanda, y las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Una vez cumplidas las diligencias anteriores, vuelva el expediente a Despacho para efectos de resolver lo pertinente al señalamiento de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Procurador
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
C.C. 1.000.000.000
BOGOTÁ, D.C.
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, se notifica el presente auto a los señores
ECOPETROL S.A. y CARLOS GÓMEZ PLATA, en sus respectivos domicilios profesionales, en el día y hora que se indica a continuación.
Código de Procedimiento Laboral, artículo 77, inciso 1º.
Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de Septiembre del 2021.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 09 **SEP 2021** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 112
El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00352/2020 de JORDY SANTIBAÑEZ CASTAÑEDA** contra la sociedad **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada se realizó en legal forma, quien dio contestación a ella dentro de los términos legales (correo electrónico).

EL SECRETARIO,


CAMILLO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. ANA MARIA ARRAZOLA BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 30'330.080 y T.P. No. 136.158 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la accionada, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el día **5 DE OCTUBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Forma No. 1
Forma para el Registro de la Oficina de la J. de la J.
Código de la Oficina
Bogotá D.C. - Septiembre 2021
Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa.
Código de la Oficina: 00352/2020 - 00352/2020
Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2011 00915** informándole que la entidad demandada aportó la Resolución SUB 159956 del 9 de julio de 2021, y solicitó se termine el proceso ejecutivo por cumplimiento de sentencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de dineros embargados. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se corre traslado a la parte ejecutante de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, en el término de cinco días hábiles.

Vencido el término anteriormente referido, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy _____ se notifica el auto

interior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario,


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2015 00031** informándole que la Representante Legal del Consorcio Aseo Capital SA ESP aportó comprobante de pago de costas procesales por la suma de \$927.015, indicando que las costas fueron liquidadas a valor presente, y solicitó el archivo del proceso. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se corre traslado a la parte ejecutante de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, en el término de cinco días hábiles.

Vencido el término anteriormente referido, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Señor Juez

Señor Secretario

Señor Abogado

Señor Demandante

Señor Demandado

Señor Interviniente

Señor Procurador

Señor Defensor

Señor Asesor

Señor Interviniente

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 9 SEP 2021

Hoy _____ se notifica el auto

referido por anotación en el Estado No. 112

El Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez el expediente **2019 00345** informando que el Representante Legal de Seguridad Hilton Ltda solicitó se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1116 de 2006, y aportó el certificado de existencia y representación de la entidad; y que el apoderado del demandante solicitó oficios. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, al verificar el certificado de existencia y representación de la ejecutada **SEGURIDAD HILTON LTDA**, se evidencia que mediante auto del 31 de julio de 2017 la **Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad, y dado que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no pueden admitirse ni continuarse procesos ejecutivos**, corresponde remitir al Juez del Concurso el presente proceso, con el objeto de que sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos, pues al continuarse el mismo la actuación será nula.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA LO DE SU COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR la desanotación del presente proceso, tanto en el sistema como en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procuraduría General del Estado
Sección de Ejecución de Sentencias
Bogotá, D.C.
Este documento es una copia electrónica del original que se encuentra en el Sistema de Gestión de Expedientes del Poder Judicial del Estado.
Fecha de Emisión: 08/09/2021 10:00:00 AM

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112
El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00065** informándole que el proceso fue abonado como ejecutivo; y que el apoderado de la ejecutante informó que solicitó a las demandadas el cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **CECILIA ÑUNGO GAITAN** por intermedio de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libere mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** teniendo como fundamento la sentencia proferida por el Despacho el día 20 de febrero de 2020, que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se libraré mandamiento de pago por las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CECILIA ÑUNGO GAITAN** de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, por los siguientes conceptos:

a. Por la obligación de hacer, consistente en trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la totalidad de los valores que hubiere recibido y que se encuentren en su poder con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado.

b. Por las costas del proceso que ascienden a la suma de \$400.000.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CECILIA ÑUNGO GAITAN** de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer consistente en activar la afiliación de la demandante Cecilia Ñungo Gaitán al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- b. Por las costas del proceso que ascienden a la suma de \$400.000.

TERCERO: La obligación de hacer dispuesta para **PROTECCIÓN** deberá realizarse en el término de diez hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: La obligación de hacer dispuesta para **COLPENSIONES** deberá realizarse en el término de diez hábiles siguientes a que reciba de Protección los valores con motivo de la afiliación de la demandante Cecilia Ñungo Gaitán.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, se **ORDENA** notificar el presente mandamiento de pago, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal Adriana Guillen, o de quien haga sus veces.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procurador General del Estado
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 1 234 5678
Correo electrónico: fpeñaranda@procuraduria.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda Ejecutiva Laboral correspondió por reparto a éste juzgado y se radicó bajo el número **00730/2017 de GLORIA ÁNGEL GENOVEVA PEÑA DE CAMPOS** en contra de la señora **YOLANDA DUQUE BUITRAGO**.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

GLORIA ÁNGEL GENOVEVA PEÑA DE CAMPOS, obrando por medio de apoderado judicial, promueve ejecución por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **YOLANDA DUQUE BUITRAGO**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como título base de recaudo ejecutivo, se invoca la **sentencia proferida por este juzgado el 10 de diciembre de 2019 (fl. 136 y CD)**, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de enero de 2020 (fl. 147-158), dentro del proceso que cursó entre las mismas partes, lo cual **se encuentra legalmente ejecutoriado**, y que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante con cargo a la ejecutada una determinada suma de dinero, proveniente de una relación laboral, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a términos del artículo 100 del C.P.T.S.S. y 488 y s.s. del C.P.C.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **GLORIA ÁNGEL GENOVEVA PEÑA DE CAMPOS**, y en contra de la señora **YOLANDA DUQUE BUITRAGO**, por las siguientes sumas y conceptos:

a).- **RETROACTIVO PENSIONAL** que le corresponde a la señora **GLORIA ÁNGEL GENOVEVA PEÑA DE CAMPOS**, esto es, el 50% de la mesada

pensional que recibió entre el 23 de octubre 2016, fecha de fallecimiento del causante, y la ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, **se requiere que la parte ejecutante preste el juramento de rigor ordenado en el Art. 101 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada el presente mandamiento de pago, de conformidad a lo ordenado en el artículo 108 del C.P.L y S.S., y por Anotación en Estado a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

República de Colombia
Departamento de Bogotá
Circuito Judicial
Juzgado 23 Laboral del Circuito
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (571) 261 1000
Correo electrónico: juzgado23laboral@j23labo.cj.cj.cj.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy - 9 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 112
El Secretario. ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez el expediente **2018 00203** informándole que la parte ejecutante se pronunció frente a la excepción de pago propuesta por las ejecutadas Skandia y Protección. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, se fija como fecha para la realización de la Audiencia Especial el día **4 DE OCTUBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL**, oportunidad en la cual se resolverá lo pertinente sobre la excepción de pago propuesta por las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy - 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00227** informándole que la demandante solicitó la entrega de títulos, y posterior a su pago se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, dado que al verificarse el Sistema de Depósitos Judiciales se evidencia que existen dos títulos judiciales, el primero identificado bajo el número **400100007909706** por valor de **\$13.235.833**, y el **segundo identificado bajo el número 400100007976672** por la suma de **\$800.000**, que corresponden al valor de la indemnizaciones respecto de las cuales se emitió condena, y a las costas del proceso ordinario, se **ORDENA Y PAGO LA ENTREGA** de los títulos anteriormente mencionados a la **DEMANDANTE ALEXANDRA BORRERO AMADO**.

De conformidad a lo anterior, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, Y EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO, UNA VEZ SE REALICE LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES REFERIDOS**.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procuraduría General del Departamento de Cundinamarca
Bogotá D.C.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy - 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 119

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez el expediente **2018 00535** informando que la ejecutada Colpensiones presentó recurso de reposición presentado contra el auto que libro mandamiento de pago; las ejecutadas Colfondos y Porvenir formularon excepciones contra el mandamiento de pago; y el ejecutante solicitó terminación del proceso, y entrega de título judicial. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.425 de Bogotá y la tarjeta profesional número 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.450.089 de Bogotá y la tarjeta profesional número 278.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **YEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 de Bogotá y la tarjeta profesional número 199.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.230.797 de Bogotá y la tarjeta profesional número 305.950 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA**, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, dado que al verificarse el Sistema de Depósitos Judiciales se evidencia que existe un título judicial identificado bajo el número **400100008085570 por valor de \$800.000**, que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que antecede, se **ORDENA Y PAGO LA ENTREGA** de este título judicial al demandante, dado que el apoderado judicial German Leonardo, no se encuentra facultado para realizar el cobro de títulos judiciales (fl. 1).

De conformidad a lo anterior, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso, una vez se realice la entrega del título judicial referido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Escritura No. 113
Folio 100
Código 113
Fecha 09/09/2021
Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. No tiene validez jurídica si no se acompaña el original electrónico. Fecha de emisión: 09/09/2021 10:00 AM. Dirección: Calle 100 No. 113-100, Bogotá, D.C.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el a.

anterior por anotación en el Estado No.

de notario 113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00114/2020 de SANDRA ROCIO PERALTA TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, y la sociedad **NOVALFARM LTDA.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma (fl. 89, 94-95), allegándose por cada una el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 87-88), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN-ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez lo sustituye a la **Dra. MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con la C.C. No. 1.020'786.735 y T.P. No. 300.432 del C.S. de la J.

Igualmente, **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. PEDRO DAVID ALARCON NOVOA**, identificado con la C.C. No. 1.020'735.840 y T.P. No. 277.033 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demanda **NOVALFARM LTDA.**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **7 DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Procedo por
Folio 1 de 1
Folio 2 de 2
Folio 3 de 3
Folio 4 de 4
Folio 5 de 5
Folio 6 de 6
Folio 7 de 7
Folio 8 de 8
Folio 9 de 9
Folio 10 de 10
Folio 11 de 11
Folio 12 de 12
Folio 13 de 13
Folio 14 de 14
Folio 15 de 15
Folio 16 de 16
Folio 17 de 17
Folio 18 de 18
Folio 19 de 19
Folio 20 de 20
Folio 21 de 21
Folio 22 de 22
Folio 23 de 23
Folio 24 de 24
Folio 25 de 25
Folio 26 de 26
Folio 27 de 27
Folio 28 de 28
Folio 29 de 29
Folio 30 de 30
Folio 31 de 31
Folio 32 de 32
Folio 33 de 33
Folio 34 de 34
Folio 35 de 35
Folio 36 de 36
Folio 37 de 37
Folio 38 de 38
Folio 39 de 39
Folio 40 de 40
Folio 41 de 41
Folio 42 de 42
Folio 43 de 43
Folio 44 de 44
Folio 45 de 45
Folio 46 de 46
Folio 47 de 47
Folio 48 de 48
Folio 49 de 49
Folio 50 de 50
Folio 51 de 51
Folio 52 de 52
Folio 53 de 53
Folio 54 de 54
Folio 55 de 55
Folio 56 de 56
Folio 57 de 57
Folio 58 de 58
Folio 59 de 59
Folio 60 de 60
Folio 61 de 61
Folio 62 de 62
Folio 63 de 63
Folio 64 de 64
Folio 65 de 65
Folio 66 de 66
Folio 67 de 67
Folio 68 de 68
Folio 69 de 69
Folio 70 de 70
Folio 71 de 71
Folio 72 de 72
Folio 73 de 73
Folio 74 de 74
Folio 75 de 75
Folio 76 de 76
Folio 77 de 77
Folio 78 de 78
Folio 79 de 79
Folio 80 de 80
Folio 81 de 81
Folio 82 de 82
Folio 83 de 83
Folio 84 de 84
Folio 85 de 85
Folio 86 de 86
Folio 87 de 87
Folio 88 de 88
Folio 89 de 89
Folio 90 de 90
Folio 91 de 91
Folio 92 de 92
Folio 93 de 93
Folio 94 de 94
Folio 95 de 95
Folio 96 de 96
Folio 97 de 97
Folio 98 de 98
Folio 99 de 99
Folio 100 de 100

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

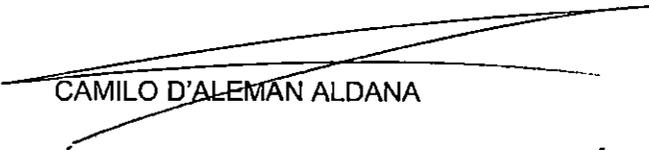
Hoy 9 SEP 2021 se notifica el aut.
interior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00308/2020 de JOSE JOAQUIN ORTIZ ORJUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma, allegándose por cada una el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 13-14), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez lo sustituye a la **Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES**, identificada con la C.C. No. 1.023'932.298 y T.P. No. 280.121 del C.S. de la J.

Igualmente, **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. JOSELITO RIAÑO BARRAGAN**, identificado con la C.C. No. 19'306.469 y T.P. No. 74.864 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA**.

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **6 DE OCTUBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA


FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso de ordinario laboral No. **023-2016-00083**, regreso el expediente de la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REVOCANDO el auto proferido por el despacho.**

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

Ordénese el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CPA
Firma del
Firma del Secretario
Firma del Juez
Firma del Jefe de Sala
Firma del Jefe de Oficina
Firma del Secretario

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 8 de SEP de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, que dentro del proceso de la referencia radicado bajo el **No. 023-2019-00531**, Informando que a la fecha no se logró la notificación a la demandada por medio de correo electrónico de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se **REQUIERE** al apoderado judicial del actor, a fin de que realicen las correspondientes gestiones para la notificación al demandado en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, o si es del caso, realizar las mismas de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P., en cualquier caso deberá demostrar su proceder.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CO A.

Firmado Por

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Acta Concilio

Consejo 033

Juzgado de Circuito

Bogotá D.C., Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con certificación digital, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el decreto reglamentario 2384 de 2002.

Código de verificación: 603447244071234444707021826404824783386288384702040482

Documento generado en: 20 DE 2021 08:22:19 AM

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://pse.mec.gov.co/validador/validador.jspx>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2017-00761** obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicita se libre el mandamiento de pago.

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021.

Se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **LIBIA MARBEL MORENO PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

De otra parte, se **REQUIERE** bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al **Dr. ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS** en su condición de representante legal o quien haga sus veces de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. por el término de cinco (5) días a fin de que certifiquen a este Juzgado el cumplimiento dado a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Líbrese los correspondientes oficios.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

SECRETARÍA
C. G. P.
C. P. T. Y S. S.
C. J. R.
C. J. L.
C. J. A.
C. J. M.
C. J. N.
C. J. O.
C. J. P.
C. J. Q.
C. J. R.
C. J. S.
C. J. T.
C. J. U.
C. J. V.
C. J. W.
C. J. X.
C. J. Y.
C. J. Z.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 SEP 2021 se notifica el auto interior por anotación en el Estado No. 117

El Secretario,